

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 110013103047-2023-00525-00
DEMANDANTES: JESÚS OMAR BARBOSA PARRA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS SA Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, el cual reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada el señor Jesús Omar Barbosa Parra en contra de la compañía aseguradora que represento y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa..”**

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran totalmente prescritas por la vía extraordinaria.

Para los anteriores efectos, es menester tener presente lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio y lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia¹, pues por un lado la norma como prescripción extraordinaria un término quinquenal contado desde que nace el respectivo derecho y por otra parte, la sentencia indica que la prescripción de la acción directa de la víctima contra la aseguradora será de cinco años (artículo 1081 del C. de Co.), y su conteo inicia desde ocurrido el siniestro, es decir desde que acaeció el accidente de tránsito.

En el mismo sentido deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto que indica que en todas las clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor, interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud.

En el caso en concreto, es claro que el término quinquenal señalado en el artículo anteriormente mencionado feneció el pasado **24 de febrero de 2023**, en atención a que si bien el accidente de tránsito ocurrió el día 9 de septiembre de 2015, lo cierto es que el día 3 de noviembre de 2017 el demandante presentó solicitud de indemnización ante la Compañía de Seguros, por lo que interrumpió el término, bajo esa línea, el término quinquenal inicia su conteo nuevamente en dicha calenda para concluir el día 24 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020 por el Covid-19. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día **03 de octubre de 2023**, por ello, es más que claro que el referido término se encontraba concluido.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE CONTRADICTORIO

Conforme se expondrá a lo largo de la contestación, la colisión se generó por la conducta de un tercero, pues se evidencia dentro del Informe de Investigación de Campo que el señor Elkin Omar Castro, conductor de la motocicleta de placas AB8N17P en donde iba como pasajero el hoy

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 04690.

demandante, no contaba con licencia de tránsito, por lo que podría atribuirse una falta de pericia para maniobrar la motocicleta, lo cual concuerda con la versión otorgada por el señor Héctor José Becerra, conductor del vehículo de placas UYA-372, en tanto indica que el señor Elkin Omar Castro invadió el carril por donde transitaba el tracto camión. En ese sentido se hace imprescindible que el señor Elkin Omar Castro sea vinculado al presente proceso conforme lo preceptúa el artículo 60 y 61 del Código General del Proceso, por lo que, amablemente solicito sea vinculado a fin de que conforme la litis y este juzgador profiera una decisión en derecho.

CAPÍTULO III
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el desplazamiento de la motocicleta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el desplazamiento del tracto camión, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite que el señor Héctor Becerra realizó tal maniobra, por el contrario en el Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 el conductor de la motocicleta de placas AB8N17P no contaba con licencia de tránsito, por lo que podría atribuirse una falta de pericia para maniobrar la motocicleta, lo cual concuerda con la versión otorgada por el señor Héctor José Becerra, conductor del vehículo de placas UYA-372, en tanto indica que el señor Elkin Omar Castro invadió el carril por donde transitaba el tracto camión.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite que el señor Héctor Becerra realizó tal maniobra, por el contrario en el Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 se indica que el conductor de la motocicleta de placas AB8N17P no contaba con licencia de tránsito, por lo que podría atribuirse una falta de pericia para maniobrar la motocicleta, lo cual concuerda con la versión otorgada por el señor Héctor José Becerra, conductor del vehículo de placas UYA-372, en tanto indica que el señor Elkin Omar Castro invadió el carril por donde transitaba el tracto camión, en consecuencia la única causa generadora de la colisión fue el comportamiento desplegado por el conductor de la motocicleta.

Asimismo, debe indicarse que la víctima autorizó su traslado en la motocicleta que sería conducida por una persona que no contaba con licencia de conducción, por lo que su comportamiento también incidió en la generación de sus lesiones.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No es un hecho en tanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es una apreciación subjetiva sin sustento alguno, pues como se ha mencionado, el señor Héctor Becerra no realizó ninguna maniobra imprudente, por el contrario en el Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 se indica que el conductor de la motocicleta de placas AB8N17P no contaba con licencia de tránsito (situación que se corrobora con el RUNT), por lo que podría atribuirse una falta de pericia para maniobrar la motocicleta, lo cual concuerda con la versión otorgada por el señor Héctor José Becerra, conductor del vehículo de placas UYA-372, en tanto indica que el señor Elkin Omar Castro invadió el carril por donde transitaba el tracto camión, en consecuencia la única causa generadora de la colisión fue el comportamiento desplegado por el conductor de la motocicleta.

NOMBRE COMPLETO:	ELKIN OMAR CASTRO GAFARO		
DOCUMENTO:	C.C. 1005062014	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	15851633
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	15/09/2015		

☐ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1005062014	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	30/09/2015	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1005062014

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	30/09/2015	30/09/2025	

Conforme a lo anterior, es perfectamente lógico concluir que la causa de la colisión se debió a la

falta de pericia de la conducción de la motocicleta, pues invadió el carril del vehículo asegurado por mi representada.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No es un hecho en tanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es una apreciación subjetiva sin sustento alguno, pues como se ha mencionado, el señor Héctor Becerra no realizó ninguna maniobra imprudente, por el contrario en el Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 se indica que el conductor de la motocicleta de placas AB8N17P no contaba con licencia de tránsito (situación que se corrobora con el RUNT), por lo que podría atribuirse una falta de pericia para maniobrar la motocicleta, lo cual concuerda con la versión otorgada por el señor Héctor José Becerra, conductor del vehículo de placas UYA-372, en tanto indica que el señor Elkin Omar Castro invadió el carril por donde transitaba el tracto camión, en consecuencia la única causa generadora de la colisión fue el comportamiento desplegado por el conductor de la motocicleta.

NOMBRE COMPLETO:	ELKIN OMAR CASTRO GAFARO		
DOCUMENTO:	C.C. 1005062014	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	15851633
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	15/09/2015		

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1005062014	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	30/09/2015	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1005062014			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	30/09/2015	30/09/2025	

Conforme a lo anterior, es perfectamente lógico concluir que nos encontramos ante una patente falta de pericia del señor Castro para maniobrar la motocicleta, pues el conductor no se encontraba habilitado por la autoridad nacional de tránsito para circular en calidad de conductor, toda vez que no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos. Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada "HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO", se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No es un hecho en tanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es una apreciación subjetiva sin sustento alguno, pues como se ha mencionado, el señor Héctor Becerra no realizó ninguna maniobra imprudente, por el contrario en el Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 se indica que el conductor de la motocicleta de placas AB8N17P

no contaba con licencia de tránsito (situación que se corrobora con el RUNT), por lo que podría atribuirse una falta de pericia para maniobrar la motocicleta, lo cual concuerda con la versión otorgada por el señor Héctor José Becerra, conductor del vehículo de placas UYA-372, en tanto indica que el señor Elkin Omar Castro invadió el carril por donde transitaba el tracto camión, en consecuencia la única causa generadora de la colisión fue el comportamiento desplegado por el conductor de la motocicleta.

Conforme a lo anterior, es perfectamente lógico concluir que nos encontramos ante una patente falta de pericia del señor Castro para maniobrar la motocicleta, pues el conductor no se encontraba habilitado por la autoridad nacional de tránsito para circular en calidad de conductor, toda vez que no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos. Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*”, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación la propiedad del vehículo, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NOVENO. Si bien es cierto que el vehículo UYA-372 se encontraba asegurado por la Compañía de Seguros mediante la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021031899 / 278, la misma no podrá afectarse por las siguientes razones:

En primer lugar, debido a que las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran prescritas, pues el término quinquenal señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio feneció el pasado 24 de febrero de 2023, en atención a que si bien el accidente de tránsito ocurrió el día 9 de septiembre de 2015, lo cierto es que el día 3 de noviembre de 2017 el demandante presentó solicitud de indemnización ante la Compañía de Seguros, por lo que interrumpió el término, bajo esa línea, el término quinquenal inicia su conteo nuevamente en dicha calenda para concluir el día 24 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020 por el Covid-19. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día **03 de octubre de 2023**, por ello, es más que claro que el referido término se encontraba concluido.

En segundo lugar, no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto se aseguraba la responsabilidad civil del asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia

del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el *“hecho de un tercero”*. Puesto que dicha causal se configuró, ante la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Elkin Omar Castro, quien conducía el vehículo de placas AB8N17P, tipo motocicleta en el cual se desplazaba el demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el salario devengado, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que dentro del plenario no se evidencia ningún elemento probatorio que acredite la actividad de minero ni los ingresos que indica devengas, tan es así que estaba afiliado al régimen subsidiado de salud.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con los diagnósticos, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con la incapacidad, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con su calificación de pérdida de capacidad laboral, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con sus intensos dolores, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá

acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con el intento de conciliación, pues Allianz Seguros SA no fue convocada, además que no obra dicho documento dentro del plenario, por lo que se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a los señores Héctor José Becerra y Ángela Patricia Becerra. Como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho de un tercero*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles al actuar del conductor de la motocicleta en la que transitaba el señor Jesús Omar Barbosa. Lo cual se constata a través del Informe de Investigación de Campo, debido a que, se evidencia claramente que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa el actuar del señor Elkin Omar Castro, pues no contaba con licencia de tránsito, por lo que podría atribuirse una falta de pericia para maniobrar la motocicleta, lo cual concuerda con la versión otorgada por el señor Héctor José Becerra, conductor del vehículo de placas UYA-372, en tanto indica que el señor Elkin Omar Castro invadió el carril por donde transitaba el tracto camión. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo de los demandados en este proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a que se condene a Allianz Seguros SA al reconocimiento del pago de los perjuicios ocasionados a Jesús Omar Barbosa con cargo a la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021031899 / 278, debido a que en primer lugar, las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran prescritas, pues el término quinquenal señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio feneció el pasado 24 de febrero de 2023, en atención a que si bien el accidente de tránsito ocurrió el día 9 de septiembre de 2015, lo cierto es que el día 3 de noviembre de 2017 el demandante presentó solicitud de indemnización ante la Compañía de Seguros, por lo que interrumpió el término, bajo esa línea, el término quinquenal inicia su conteo nuevamente en dicha calenda para concluir el día 24 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020 por el Covid-19. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día 03 de octubre de 2023, por ello, es más que claro que el referido término se encontraba concluido.

En segundo lugar, no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto se aseguraba la responsabilidad civil del asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el “*hecho de un tercero*”. Puesto que dicha causal se configuró, ante la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Elkin Omar Castro, quien conducía el vehículo de placas AB8N17P, tipo motocicleta en el cual se desplazaba el demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a sus familiares la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada de 50 SMLMV para Jesús Omar Barbosa es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño a la vida en relación es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. Es improcedente el reconocimiento de lucro

cesante consolidado a favor del señor Jesús Omar Barbosa pues es inadmisibile que este despacho reconozca a título de lucro cesante suma alguna, puesto que primero no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. En segundo lugar, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos a la víctima. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora y en ese sentido este Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. Es improcedente el reconocimiento de lucro cesante consolidado a favor del señor Jesús Omar Barbosa pues es inadmisibile que este despacho reconozca a título de lucro cesante futuro suma alguna, puesto que primero no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. En segundo lugar, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos a la víctima. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora y en ese sentido este Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante futuro en este caso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA. En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que los señores Héctor José Becerra, Ángela Patricia Becerra y Allianz Seguros SA sean condenadas al pago de los conceptos anteriormente descrito junto con su corrección monetaria, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de un tercero*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuible a un tercero.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA. En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que los señores Héctor José Becerra, Ángela Patricia Becerra y

Allianz Seguros SA sean condenadas al pago de intereses, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de un tercero*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuible a un tercero.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO. En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que los señores Héctor José Becerra, Ángela Patricia Becerra y Allianz Seguros SA sean condenadas al pago de las costas y agencias en derecho, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de un tercero*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuible a un tercero.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al Lucro cesante. Objeto sean reconocidos en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que estos no fueron cuantificados y no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”² (Subrayado y negrita fuera de texto)*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³ (Subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo para el presente caso no se evidencia prueba alguna que acredite que el señor Jesús Omar Barbosa devengaba un monto, es decir, no se evidencia el ingreso certero del demandante y conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, debido a que indicó que *el daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará, por consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.*⁴

Por lo que en pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que corroborará los ingresos percibidos por el señor Barbosa. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*”. Lo anterior, toda vez que conforme al Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 el conductor de la motocicleta de placas AB8N17P no contaba con licencia de tránsito, por lo que podría atribuirse una falta de pericia para maniobrar la motocicleta, lo cual concuerda con la versión otorgada por el señor Héctor José Becerra, conductor del vehículo de placas UYA-372, en tanto indica que el señor Elkin Omar Castro invadió el carril por donde transitaba el tracto camión. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre las lesiones de la señora Quintana Alean, y la conducta del que es señalado de ser responsable el extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible⁵

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**”⁶ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien nose debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁷

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas UYA372 era imposible resistirse a la actuación imprudente e irresponsable desplegada por el señor Elkin Omar Castro, en su calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta en el cual se desplazaba la demandante en calidad de pasajero, en total desatención de sus deberes legales y en su deber de cuidado en desarrollo de una actividad peligrosa. Por tanto, es dable concluir que la omisión del señor Castro se constituyó como una conducta determinante para la ocurrencia del accidente e irresistible para el conductor, señor Héctor José Becerra.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas UYA372, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, aún y cuando este se desplazaba en total atención de las normas de tránsito y en su deber de cuidado y pericia frente a las características y dimensiones del vehículo conducido, el señor Elkin Omar Castro incurriría en una conducta negligente, por cuanto invadió el carril contrario y generó la colisión, lo anterior se derivó de la falta de pericia en la conducción de la motocicleta, pues como se ha indicado el señor Castro no contaba con licencia para conducción. Situación que como ya se ha dicho, fue soportada por parte de la autoridad en el Informe de Investigación de Campo, a saber:

⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. E.D. Hammurabi, BA. Pág. 172 del Artículo de Patiño. Héctor las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas en cuanto a la investigación del accidente de tránsito se puede inferir lo siguiente:

1. El conductor del **VEHICULO No.2** no tenía licencia de conducción vigente para el día de los hechos, es decir, que el trámite de la misma lo realizó (21) días después como se evidencia en el registro RUNT, por lo cual se puede deducir una falta de pericia por parte de este conductor al no estar acreditado, pero lo cual no se puede tener en cuenta como factor determinante o contribuyente del accidente, toda vez que por la falta de elementos materia de prueba o evidencia física no se puede aseverar dicha situación.

Documento: Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 emitido por la policía judicial

Transcripción esencial: **“El conductor del VEHICULO No.2 no tenía licencia de conducción vigente para el día de los hechos, es decir, que el trámite de la misma lo realizó (21) días después como se evidencia en el registro RUNT, por lo cual se puede deducir una falta de pericia por parte de este conductor al no esta acreditado, pero lo cual no se puede tener en cuenta como factor determinante o contribuyente del accidente, toda vez que por falta de elementos materia de prueba o evidencia física no se puede aseverar dicha situación”**
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, es posible confirmar lo anteriormente dicho en virtud de que una vez se realizó la entrevista correspondiente al señor José Héctor Becerra afirmó que fue la motocicleta quien invadió el carril por donde este transitaba, a saber:

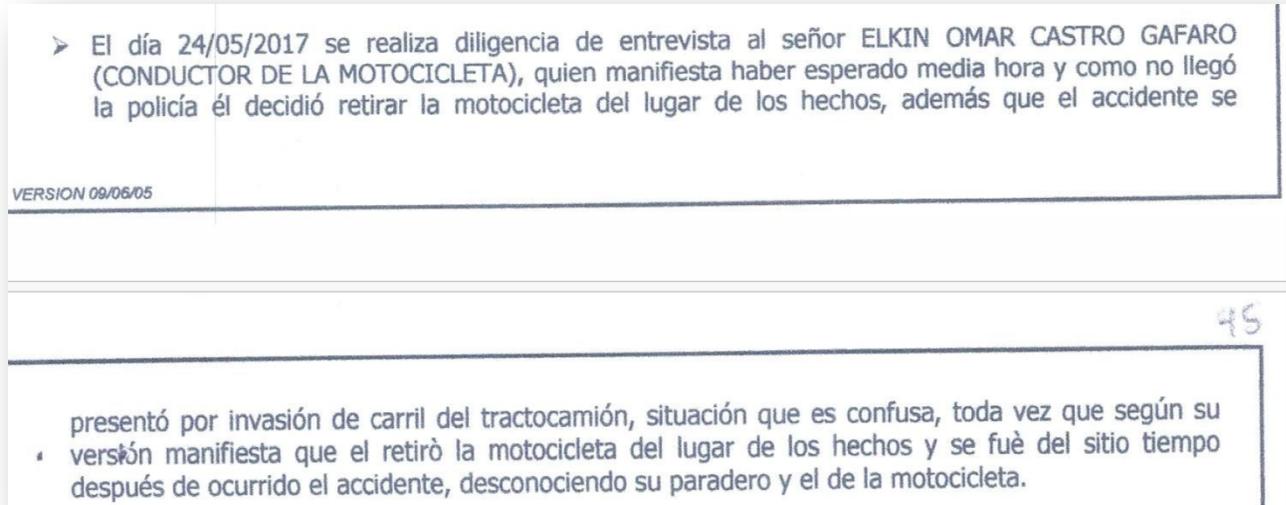
- El día 12/06/2017 se realizan diligencias de arraigo, individualización e interrogatorio al señor HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES (indiciado y conductor del tractocamión involucrado en los hechos), quien afirma en su versión que la motocicleta invadió su carril y por eso se produjo el choque, además que los policiales llegaron hasta el lugar de los hechos y luego lo trasladaron en la patrulla hasta el centro de salud de Bochalema, también indica que estos no realizaron el croquis porque no encontraron la motocicleta y el conductor de la misma en el lugar de los hechos.

Documento: Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 emitido por la policía judicial

Transcripción esencial: *“El día 12/06/2017 se realizan diligencias de arraigo, individualización e interrogatorio al señor HECTO JOSE BECERRA QUIÑONES (indiciado y conductor del tractocamión involucrado en los hechos), quien afirma en su versión que la motocicleta invadió su carril y por eso se produjo el choque, además que los policiales llegaron hasta el lugar de los hechos y luego lo trasladaron en la patrulla hasta el centro de salud Bochalema, también indica que estos no realizaron el croquis porque no encontraron la motocicleta y el conductor*

de la misma en el lugar de los hechos”

Por otra parte, debe tenerse en consideración que incluso la Policía Judicial en el marco de la investigación señala que la versión otorgada por el señor Elkin Omar Castro en confusa:



Documento: Informe de Investigación de Campo -FPJ-11 emitido por la policía judicial

Transcripción esencial: “ El día 24/05/2017 **se realiza diligencia de entrevista al señor ELKIN OMAR CASTRO GAFARO (CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA), quien manifiesta haber esperado media hora y como no llegó la policía él decidió retirar la motocicleta del lugar de los hechos, además que el accidente se presentó por invasión de carril de tractocamión, situación que es confusa,** toda vez que según su versión manifiesta que el retiró la motocicleta del lugar de los hechos y se fue del sitio tiempo después de ocurrido el accidente, desconociendo su paradero y el de la motocicleta”

Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas UYA372, en atención a las normas de tránsito y al deber objetivo de cuidado, transitó de manera prudente por la vía en la cual ocurrió el accidente, sin que le resultara imputable algún tipo de responsabilidad por parte de la autoridad de tránsito o en procedimiento contravencional. Lo que conllevó a que le resultara totalmente imprevisible que la vía Pamplona - Cúcuta el conductor del vehículo en el cual se desplazaba el demandante desatendiera las normas de tránsito consagradas en el artículo 60 y ss., de la Ley 769 de 2002.

- **Emana de tercero totalmente ajenos al extremo pasivo**

Como es evidente, el señor Elkin Omar Castro desplegó un acto de faltar a su deber de precaución

al momento de conducir la motocicleta, pues invadió el carril donde se encontraba el tracto camión generando así la colisión, por lo que resulta únicamente atribuible a este, en calidad del vehículo No. 2, identificado con placas AB8N17P en el que se desplazaba el señor Jesús Omar Barbosa, tercero que nada tiene que ver con el conductor ni la propietaria del vehículo de placas UYA372, demandados dentro del presente proceso. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas UYA372, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la imprudencia del señor Elkin Omar Castro identificada en el Informe de investigación de Campo, del accidente ocurrido el 9 de septiembre de 2015. Lo anterior claramente se desprende de la falta de pericia del señor Castro para maniobrar la motocicleta, pues el conductor no se encontraba habilitado por la autoridad nacional de tránsito para circular en calidad de conductor, toda vez que no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos. Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*”, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

2. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 9 de septiembre de 2015, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas UYA372. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito, las lesiones que de este se derivó, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al autorizar su traslado por una persona que no contaba con licencia de conducción. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la

indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.⁸

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

*lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹⁰ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*““El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

¹⁰ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de Jesús Omar Barbosa fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de septiembre de 2015, por cuanto autorizó al señor Elkin Omar Castro para que lo transportará, cuando este no contaba con licencia para la conducción del vehículo en el que se movilizaban. En otras palabras, el señor Omar Castro no realizó un curso en el cual adquiriera habilidades, aptitudes y destrezas para maniobrar el vehículo, así como tampoco conocer y respetar las normas de seguridad vial, por lo que no es alejado la hipótesis que se plantea en el presente escrito, pues bajo estas circunstancias, es factible que, por su desconocimiento, el señor Castro hubiese invadido en carril en el que se trasladaba el tracto camión y con ocasión a esto se produjera el accidente de tránsito, lo cual fue plenamente autorizado por quien se predica hoy víctima, lo anterior puede evidenciarse en el RUNT:

NOMBRE COMPLETO:	ELKIN OMAR CASTRO GAFARO		
DOCUMENTO:	C.C. 1005062014	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	15851633
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	15/09/2015		

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1005062014	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	30/09/2015	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1005062014

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	30/09/2015	30/09/2025	

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el señor Castro no contaba con licencia de conducción, pues la misma se activó solamente hasta el 30 de octubre de 2015, es decir unos días después de la ocurrencia del accidente de tránsito. Bajo la anterior premisa es evidente la culpa exclusiva de la víctima al autorizar la conducción y el traslado de este en una motocicleta maniobrada por una persona no habilitada para tales fines.

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que las lesiones del señor Jesús Omar Barbosa no se debe a la conducta del conductor del vehículo UYA372, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente de Omar Elkin

¹² Ibidem

Castro como conductor de la motocicleta, en virtud de que invadió el carril contrario, lo que se debió a su falta de pericia por no contar con licencia de conducción, lo cual fue autorizado por el señor Jesús Omar Barbosa. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Héctor José Becerra en calidad de conductor del tracto camión de placas UYA372 y los perjuicios pretendidos por el señor Jesús Omar Barbosa. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 9 de septiembre de 2015 se produjo por el actuar negligente e imprudente del señor Omar Elkin Castro, conductor del vehículo de la motocicleta en la cual se desplazaba el demandante en calidad de pasajero. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de un tercero, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido

*alguno continuar el juicio de responsabilidad.*¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁴

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron

¹³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas UYA372. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta negligente e imprudente del señor Elkin Omar Castro, toda vez que invadió el carril donde transitaba el tracto camión. Lo expuesto de forma previa se puede inferir debido a que el señor Castro no contaba con licencia de conducción, lo que quiere decir que no contaba con la pericia para conducir la motocicleta.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones del señor Barbosa ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del vehículo asegurado. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operaron las causales “hecho de un tercero” y “hecho de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables a la conductora del motociclista y quien se predica hoy víctima. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DE LA CONDUCTA DEL MOTOCICLISTA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Elkin Omar Castro pues fue quien obstruyó la trayectoria en la vía del señor Héctor José Becerra, causando así la colisión. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Héctor José Becerra y las lesiones sufridas por el señor Barbosa, y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁵

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la menor en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de Elkin Omar Castro en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁶*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de un tercero en la ocurrencia del suceso queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que Elkin Omar Castro tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 9 de septiembre de 2015. Pues justamente las lesiones del señor Becerro se debieron a la falta de pericia en la conducción del vehículo, pues obstruyó la trayectoria del señor Héctor Becerra. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 80%

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras se ha encontrado la patente configuración de hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por la incidencia de la conducta del señor

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

Elkin Omar Castro (conductor del vehículo en el que se desplazaba el señor Jesús Barbosa), en la ocurrencia del accidente, conforme con lo consignado en el Informe de investigación de Campo. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smilmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”*

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales **en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes**”.*¹⁷ (Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que es excesivo el valor pretendido por la demandante, pues solicita la suma de 50 SMLMV, lo cual se estimaría en \$65.000.000, lo que excede el límite indicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en mención.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por el señor Jesús Barbosa, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de \$50.000.000 a \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo actor pretende un valor superior, por lo que solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la responsabilidad civil

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

extracontractual que pretende endilgar a la parte pasiva de la litis. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el 3 cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”¹⁹

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no se tiene certeza de la forma en la que fueron calculados los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ni el valor de los presuntos ingresos del demandante para basar el cálculo, así como tampoco existe prueba en el plenario que acredite cuáles eran los ingresos que el señor Jesús Barbosa percibía.

De tal suerte, que en el caso sub iudice no puede presumirse el lucro cesante a favor del demandante como consecuencia de la supuesta responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desempeñada por el señor Jesús Barbosa para el momento del accidente.

Confirmando lo anteriormente dicho, La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.”²⁰

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Zambrano. Providencia

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos a la víctima. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

En conclusión, al no existir prueba si quiera sumaria de los elementos estructurales del lucro cesante, esto es, no hay elemento de juicio que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba el señor Jesús Barbosa. Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez tener como probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

V. EXCEPCIONES DE FONDO RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante dejar expresamente consignado que la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita por la vía ordinaria y extraordinaria en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, en razón a que la norma contempla como prescripción extraordinaria un término quinquenal contado desde que nace el respectivo derecho. Lo anterior para indicar que, es claro que el término quinquenal feneció el pasado 24 de febrero de 2023, lo anterior en atención a que si bien el accidente de tránsito ocurrió el día 9 de septiembre de 2015, lo cierto es que el día 3 de noviembre de 2017 el demandante presentó solicitud de indemnización ante la Compañía de Seguros, por lo que interrumpió el término, bajo esa línea, el término quinquenal inicia su conteo nuevamente en dicha calenda para concluir el día 24 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020 por el Covid-19. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día **03 de octubre de 2023**, por ello, es más que claro que el referido término se encuentra concluido.

Para los anteriores efectos es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en explicar desde qué momento debe contarse el término prescriptivo en temas de seguros de responsabilidad civil. Haciendo expresa alusión al carácter objetivo de la prescripción de que trata el artículo 1131 aplicable al caso presente como se evidencia a continuación. En efecto, la Corte ha establecido con suficiencia que ésta prescripción objetiva deberá empezar a contarse a partir del momento de la ocurrencia del siniestro.

“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños **-en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas"**, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado -detonante del aludido débito de responsabilidad-.

Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”

²² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Continuando con este desarrollo normativo, se debe traer a este escrito contestatario lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto que indica que en todas las clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor, interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud, a saber:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 04690.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

notificación.

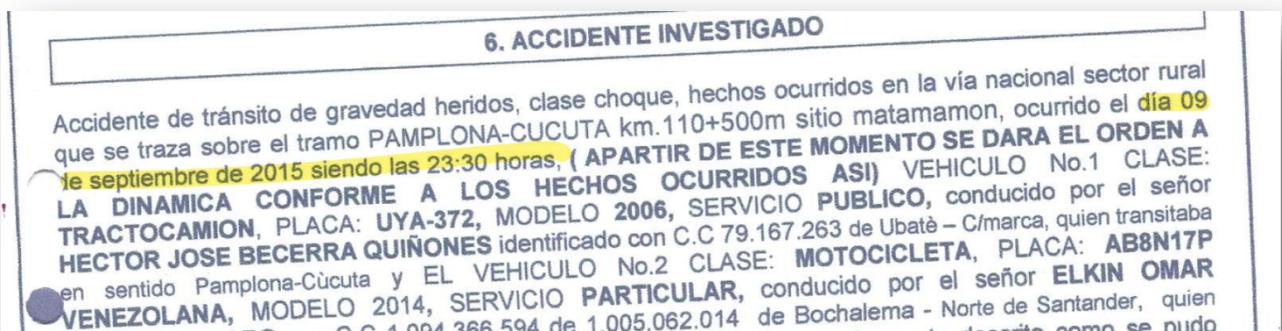
La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

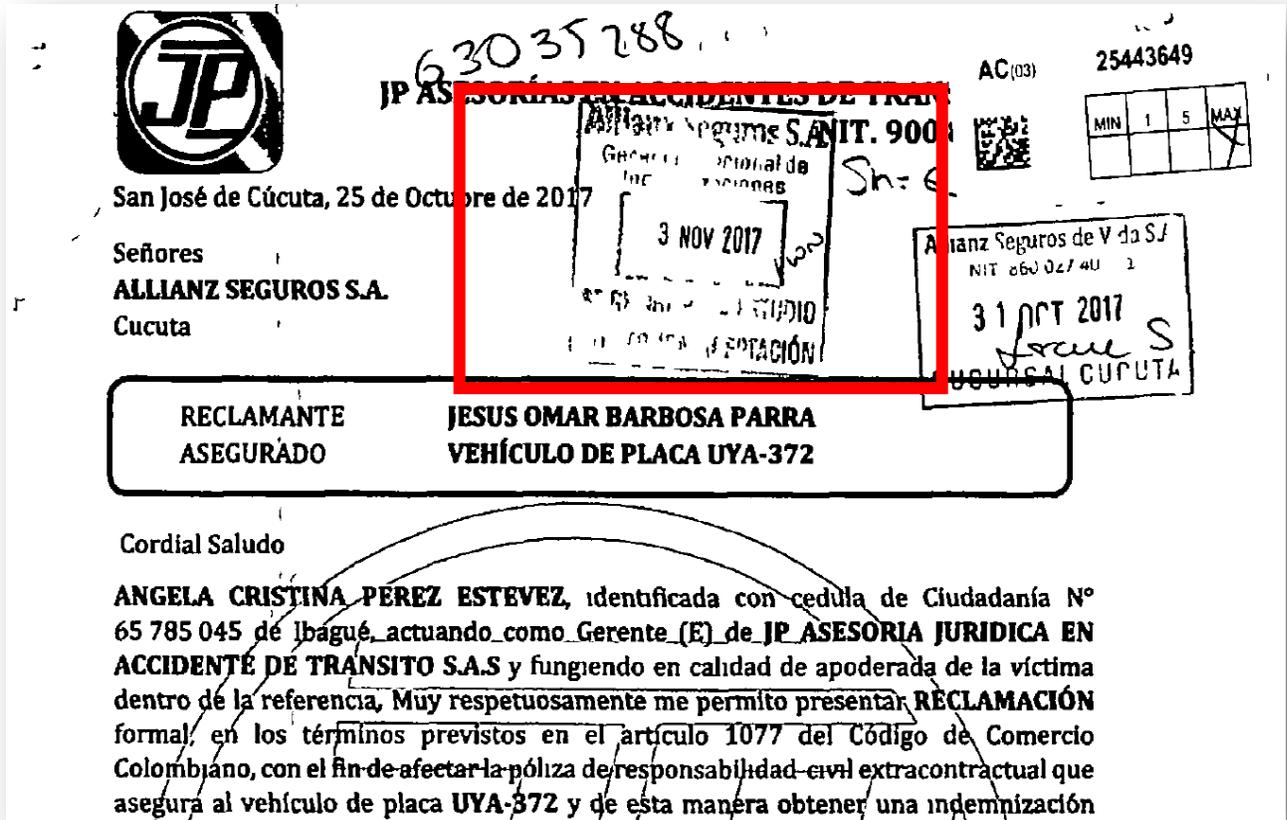
En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a que la prescripción por la vía extraordinaria, contemplada en cinco años, la cual empezó a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, como a continuación se procede a desarrollar:

- Debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito en el resultó lesionado el señor Jesús Barbosa y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **9 de septiembre de 2015**, tal y como se encuentra acreditado en el Informe de Investigación de Campo, Historia Clínica e incluso lo manifestado en las entrevistas por ambas partes.



- Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, el cual indica que en todas las clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor, interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud. En el presente caso el día 3 de noviembre de 2017 el demandante presentó solicitud de indemnización ante la Compañía de Seguros, por

lo que interrumpió el término quinquenal:



- Bajo esa línea, se interrumpe el término quinquenal e inicia su conteo nuevamente en dicha calenda para concluir el día 24 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020 por el Covid-19. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día **03 de octubre de 2023**, por ello, es más que claro que el referido término se encuentra concluido.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 03/oct./2023 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

047 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTÍA) 27173

SECUENCIA: 27173 FECHA DE REPARTO: 3/10/2023 8:31:45a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
5534699	JESUS OMAR BARBOSA		01
SOL738546	SOL738546		01
1020825491	SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR		03

OBSERVACIONES:

REPARTOUMM005 FUNCIONARIO DE REPARTO REPARTOUMM005

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción por la vía extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del afectado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de cinco años desde que los demandantes presentaron solicitud de indemnización a la aseguradora hasta la radicación de la demanda judicial. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término quinquenal señalado en el artículo anteriormente mencionado feneció el pasado 24 de febrero de 2023 y la demanda solo fue incoada hasta el 03 de octubre de 2023, es decir 8 meses después de haber concluido el referido término.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto en el presente asunto se ha configurado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, con ocasión de la conducta desplegada por el señor Elkin Omar Castro, en calidad de conductor del vehículo en el que se transportaba el señor Jesús Barbosa como pasajero y, en tanto, no se acreditó el nexo causal entre los daños alegados y la conducta desplegada por el señor José Héctor Becerra en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas UYA372, quien conforme con el Informe de

Investigación de Campo en ningún momento vulneró las normas de transporte. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021031899 / 278 (“Contrato de Seguro” o “Póliza”) no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el*

pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)²³" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario"

²³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

(art. 1089, ib.)²⁴.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, veamos:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. **Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios**²⁵” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

(i) **La no realización del riesgo asegurado**

Sin perjuicio de las excepciones expuesta en capítulo precedente, se formula esta, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021031899 / 278, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales. No obstante, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el

²⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

“hecho de un tercero”. Puesto que dicha causal se configuró, ante la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Elkin Omar Castro, quien conducía el vehículo de placas AB8N17P, tipo motocicleta en el cual se desplazaba el demandante.

En ese sentido, virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento lucro cesante consolidado. No obstante, es preciso resaltar que en ningún momento demostraron la actividad económica, ni los ingresos presuntamente devengados por parte del señor Jesús Omar Barbosa. En efecto, el lucro cesante no es presumible, según los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Así como tampoco es posible reconocer suma alguna por concepto de daño moral o daño a la vida en relación en tanto no se evidencia responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva y adicionalmente los montos peticionados no se encuentran dentro de los límites fijados por la jurisprudencia. Por lo anterior no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue justamente una causal eximente de la responsabilidad, esto es, el *hecho de un tercero*, conforme con la documental arrojada al expediente.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra

probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito. Aunado a ello, el lucro cesante solicitado en el libelo *petitorio* tampoco puede ser reconocido por su patente improcedencia y falta de soporte probatorio documental. Por lo expuesto, se deja ver como se corrobora el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021031899 / 278

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021031899 / 278 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor. Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
8. *No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*
9. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021031899 / 278, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021031899 / 278, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 021031899 / 278, con vigencia desde el 03 de diciembre de 2014 hasta el 02 de diciembre de 2015, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador

va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Chasis:	3HSCNAP146N219197	Sistema a Gas:	0,00
Coberturas			
Amparos	Valor Asegurado	Deducible	
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00	
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00	
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	126.660.000,00	0,00	
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	126.660.000,00	3.000.000,00	
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	126.660.000,00	0,00	
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	126.660.000,00	3.000.000,00	
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	126.660.000,00	650.000,00	
Asistencia	Incluida	0,00	
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00	
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00	
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00	
Amparo Patrimonial	Contratada		

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$1.100.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza

Por otra parte, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Chasis:	3HSCNAP146N219197	Sistema a Gas:	0,00
Coberturas			
Amparos	Valor Asegurado	Deducible	
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00	
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00	
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	126.660.000,00	0,00	
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	126.660.000,00	3.000.000,00	

En este orden de ideas, es menester que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Asimismo, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.100.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual que debe ser asumido por Ángela Becerra Quiñones, asegurada. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto

²⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- a. Copia de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 021031899 / 278 con su respectivo condicionado general.
- b. Solicitud de indemnización presentada por el señor Jesús Barbosa a través de su apoderada el día 3 de noviembre de 2017
- c. Objeción presentada por la Compañía el día 22 de noviembre de 2017

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Jesús Omar Barbosa, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Barbosa podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Héctor José Becerra, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Becerra podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora Ángela Patricia Becerra, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el

cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Becerra podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- a. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

4. TESTIMONIALES

- a. Solicito se sirva citar al doctor **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

CAPÍTULO IV
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.